

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. FEDERICO ESCUTIA KOBE
SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. GERARDO ELIZONDO POLANCO

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”.*

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**.- El **Magistrado Federico Escutia Kobe**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, **Licenciado Gerardo Elizondo Polanco**, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir sentencia definitiva en el juicio en la vía sumaria citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1º Por escrito sin fecha, ingresado por la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California el día 26 de septiembre del año en curso, a través del cual el C. ***** ***** ***** ******, en representación legal de la moral denominada ***** ***** ***** ** ** **** ** ****, comparece a demandar la nulidad de la “...**resolución contenida en el oficio ***** ***** ***** ******* ***** ** ****, **mediante el cual la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, impone una multa en cantidad total de \$*******, por actualización de una conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2º A través del proveído de fecha **07 de octubre de 2025**, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y seguidas las etapas procesales que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente juicio, mediante acuerdo de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio contra una resolución dictada por una autoridad actuando en coordinación como autoridad fiscal federal, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California publicado en al Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2015, en el que determina un crédito fiscal en cantidad líquida.

Asimismo, el suscrito tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior en términos de los artículos 29, 30 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del día 19 de julio de 2016; y 21, fracción I, 22, fracción I, en relación con los diversos Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron las partes, así como por el reconocimiento expreso que, de su emisión, formuló la autoridad demandada.

PRIMERO. El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio en contra de una resolución dictada por un organismo fiscal autónomo, en la que se determinó la existencia de una obligación fiscal, que se fijó en cantidad líquida; así como de aquella que resolvió un recurso administrativo; cuya cuantía permite tramitarse en la **vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción I**, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3º, fracciones II y XIII**, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° *****
ACTOR: ***** ** ***** **
***** *****



- 3 -

Asimismo, el suscrito tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedido mediante el Acuerdo **SS/16/2020**.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron las partes, así como por el reconocimiento expreso que, de su emisión, formuló la autoridad demandada.

TERCERO. Estudio de la litis abierta. En principio de cuentas, resulta trascendente imponernos del contenido del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

ARTÍCULO 1o.- [...].

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

-Énfasis añadido-

Por disposición del numeral de referencia, se tiene que cuando el particular impugne una resolución recaída a un recurso administrativo como acontece en la especie, **se tendrá como simultáneamente impugnada la recurrida en aquél**, en la parte que continúe afectándolo, pudiendo incluso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de "*litis abierta*").

El numeral en comento también establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, lo declare no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre y cuando la Sala del conocimiento determine que dicho

recurso era procedente, el juicio contencioso procederá en contra de la resolución objeto de recurso; es decir, aplicará el principio de *“litis cerrada”*, en virtud de que deberá analizarse primero la legalidad de la declaración de no interposición o desechamiento del recurso, y en caso de que esta se desvirtúe, la Sala procederá si es que existen elementos jurídicos para decidir, al análisis del fondo del asunto.

En apoyo al tema antes dilucidado, se invoca por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como *“litis abierta”* la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que **se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia**; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de *“litis abierta”*, al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 152. 2a./J. 27/2008. Contradicción de tesis 216/2007-SS.

-Énfasis añadido-.

Como se precisó en el primer resultando del presente fallo, el particular impugnó la resolución con número *********, de fecha **07 de mayo de 2024**, emitido por el **Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California** (folios 0111 al 0115), por medio del cual resolvió el **recurso de revocación** con número de expediente **154/2023**, interpuesto en contra de la diversa de número *********, de fecha **15 de agosto de 2023**, suscrita por el **Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California** (folios 0119 al 0133), a través de la cual se determinó el **crédito fiscal número *******, por la cantidad total de **\$******* ********, por concepto de **Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo omitido actualizado, recargos y multas**; derivado de la **visita domiciliaria** con número de orden ********* (folios 0143 y 0144), a efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales que está afecto como sujeto directo **en materia de Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021**; por tal razón en el caso en estudio, se actualiza el principio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° *****
ACTOR: ***** ** ***** **
***** *****



- 5 -

“litis abierta”; por lo que **se procede a estudiar**, además de **los agravios** vertidos en contra de la resolución impugnada, aquellos **que se encuentran encaminados a controvertir la resolución primigenia**.

CUARTO. Atendiendo al principio de **mayor beneficio** para la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede en primer lugar al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a obtener la declaratoria de la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **jurisprudencia VII-J-1aS-58**, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista número 20 que edita este órgano jurisdiccional, séptima época, año III, marzo de 2013, página 36, cuyo tenor es el siguiente: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA”**.

En ese sentido, en el **QUINTO** agravio expuesto en la demanda, la parte actora manifestó que los actos de autoridad impugnados, fueron dictados en contravención de las disposiciones fiscales aplicables, debiendo ser declararse la nulidad conforme a lo dispone el artículo 51, fracción IV, en relación al 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que **la autoridad fiscalizadora indebidamente determinó con bases ciertas el crédito fiscal en materia de Impuesto al Valor Agregado, pero fundó y motivó que los depósitos bancarios supuestamente encontrados en las cuentas del contribuyente revisado, debían catalogarse como valor de actos o actividades en términos del artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho numeral no lo prevé así**, y menos aún, hace referencia al tratamiento a llevar a cabo con respecto a estos, razón por la cual no hay sustento legal que fundamente tal resolución determinante; **máxime cuando tampoco se advierte que la misma se**

sostuvo jurídicamente en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda presumir que los depósitos detectados en la cuenta bancaria del contribuyente, son considerados como valor de actos o actividades por los que se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado (consultar folio 023).

Al contestar la demanda, el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California tildó de inoperante el agravio en estudio, toda vez que la moral actora basó sus argumentaciones en un análisis erróneo de la normatividad de la materia, pues firmó que la autoridad determinó incorrectamente el crédito fiscal contenido en la resolución impugnada, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, pues según debió citar el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho artículo prevé la posibilidad de que los depósitos bancarios detectados en la cuenta del contribuyente puedan ser considerados como actos o actividades en las cuales se debe pagar el Impuesto al Valor Agregado (consultar folio 0236).

Lo anterior pues, -señaló- del contenido del artículo aludido, se advierte que hace mención del supuesto en el cual el contribuyente al momento de que se le lleva a cabo una visita domiciliaria no presente la documentación solicitada por la autoridad fiscal, para realizar el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, consideró la autoridad que **no tenía la obligación de citar dicho supuesto**, pues basó su determinación en las documentales que la propia actora le proporcionó - estado de cuenta bancarios- (consultar reverso del folio 0236).

Finalmente, la representación de la autoridad agregó que, de la lectura que se realice a la resolución impugnada, se puede advertir que la autoridad emisora de la misma, actuó conforme a derecho al determinar el crédito fiscal, pues señaló el número de cuenta, el banco, el monto del depósito, la fecha en que se realizó y el concepto del mismo.

Para este Juzgador es **fundado** el agravio propuesto por la parte actora, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de aquella que fue su materia, por los siguientes motivos y fundamentos:

Primeramente, resulta procedente traer a la vista los antecedentes que originaron la resolución impugnada:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° *****
ACTOR: ***** ** ***** **
***** *****



- 7 -

- A) Mediante oficio número *****, de fecha **10 de agosto de 2022**, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, **se ordenó la practica de una visita domiciliaria** en materia fiscal federal a la contribuyente, hoy actora, **con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado**, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, primer párrafo, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación (folios 0143 y 0144).
- B) A través del **Acta de Inicio de Visita Domiciliaria**, de fecha **12 de agosto de 2022**, se le entregó la orden de visita aludida a una empleada de la contribuyente actora, en virtud de que no se encontraba presente el representante legal y se circunstanció que **se le requirió diversa documentación** comprobatoria de sus operaciones, relacionada con el objeto de la revisión; misma que fue **omisa en exhibir** (folios 0145 al 0161).
- C) Luego, mediante **Acta Parcial** de fecha **05 de septiembre de 2022**, se hizo constar que **nuevamente le requirieron** a la empleada administrativa de la contribuyente, que atendió la diligencia, **la documentación señalada en el Acta de Inicio, siendo omisa en exhibir:**
1. **Estados de cuenta bancarios** utilizados por la contribuyente visitada por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021, del **banco *******
 2. Original y copia de los cortes de ventas diarias el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021.
- Requiriéndola para que, en un plazo de **seis días hábiles**, exhibiera dicha documentación, y de todas sus operaciones realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b, del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación (folios 0332 al 0356).
- D) Siguiendo, por oficio número *****, de fecha **10 de noviembre de 2022**, la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, le **informó a la contribuyente el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y**

omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número ***** (folio 0165).

- E) A través de la **Última Acta Parcial**, diligenciada en fecha **26 de enero de 2023**, la autoridad circunstanció el régimen fiscal de la contribuyente, el impuesto como sujeto directo al que está obligada (Impuesto al Valor Agregado), el inicio de operaciones, el giro o actividad, la constitución de la sociedad, su objeto, así como el requerimiento a la empleada administrativa con quien se entendió el acto, de la exhibición de los libros de contabilidad correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021, **“exhibiendo la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2021” (sic).**

Asimismo, la autoridad procedió a describir los hechos, señalando que de **la documentación exhibida por la contribuyente** consistente en: libro mayor, registros auxiliares de las cuentas contables, pólizas de diario, egresos e ingresos, comprobantes fiscales digitales por internet, declaraciones mensuales definitivas de pagos para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, y **estados de cuenta bancarios**; se conoció que declaró un total de valor de los actos o actividades efectivamente cobrados a la tasa del 16%, por la cantidad de \$***** ***. por el periodo sujeto a revisión. Agregó la autoridad que, **de la observación realizada a los estados de cuenta bancarios** de ***** ***** ***, ***** ***** cuenta número ***** en pesos, **cuantificó el valor de los actos o actividades efectivamente cobrados gravados como sujeto directo por un importe de \$* ***** ****** por la realización de su actividad, por el periodo revisado. Luego, hizo constar que cuantificó el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$***** ***** con base en el registro contable número **108-01-00 IVA ACREDITABLE**, y una vez observada la documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente. Asimismo, circunstanció que **el representante legal de la actora, no acudió a atender la invitación el día 16 de noviembre de 2022, a las oficinas de esa autoridad fiscal**, misma que fue realizada mediante oficio *****

Y, finalmente, que en relación a los hechos y omisiones contenidos en esa acta, se le otorgaba a la contribuyente el plazo legal de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a su levantamiento; **informándole que**, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, párrafos primero, fracción IV, penúltimo y ultimo del Código Fiscal de la Federación, **como resultado de la revisión practicada observó que declaró el valor de los actos**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° *****
ACTOR: ***** ** ***** **
***** *****



- 9 -

o actividades gravados a tasa 16%, efectivamente cobrados en cantidad de \$***** ***** en tanto que los cuantificados por esa autoridad son en cantidad de \$*’***** ****; de tal manera que se estaría ante la situación de que a contribuyente visitada **declaró en menor cantidad de los obtenidos por la autoridad fiscal y por consiguiente pudo haber enterado una cantidad menor al Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo**, hechos que pudieran entrañar en el cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de ese impuesto (folios 0171 al 0189).

- F) Por medio del **Acta Final**, diligenciada en fecha **03 de marzo de 2023**, los visitadores reiteraron lo asentado en la *Última Acta Parcial* (folios 0190 al 0211).
- G) Por oficio número ***** , de fecha **15 de agosto de 2023**, el **Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California** hizo constar que el representante legal de la contribuyente **no presentó documentos, libros o registros a efecto de desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la Última Acta Parcial**, de fecha 26 de enero de 2023; que **no optó por corregir su situación fiscal**, circunstancia que se verificó de la consulta de los Sistemas Institucionales a que tiene acceso esa autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación; y por tanto, los hechos y omisiones referidos y asentados en el *Acta Final* de fecha 03 de marzo de 2023, no aclarados, se tienen por consentidos, en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción IV, en su cuarto párrafo (sic) del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, **estableció que el valor de actos o actividades** gravados a la tasa del 16%, determinados por esa autoridad fiscal en cantidad de \$*’***** ****, correspondientes al periodo revisado, **se obtuvieron en base a los depósitos efectuados en los estados de cuenta bancarios** del ***** *** ***** **, cuenta número ***** en moneda nacional, correspondientes al mismo periodo; detallando cada uno de los depósitos en una tabla (consultar reverso del folio 0122 y 0123).

Finalmente, le determinó el **crédito fiscal número *******, por la cantidad total de **\$***** ******, por concepto de **Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, omitido por el periodo**

comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021, con actualizaciones y multas (folio 0133).

Al respecto, al acudir al contenido del oficio número ***** , de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por el Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, visible a fojas 0119 al 0133, este Tribunal advierte que, tal como lo delató la actora en el agravio en estudio, la autoridad en la resolución determinante, **no citó el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, mismo que le faculta para presumir la existencia de ingresos, respecto de los **depósitos en las cuentas bancarias** del contribuyente que no correspondan a registros de la contabilidad que está obligado a llevar, asimismo, dicho precepto establece que para dichos efectos, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación, mismo dispositivo que se transcribe a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:**

[...].

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a 2,028,610.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Cantidad del párrafo actualizada por resolución miscelánea fiscal DOF 05-01-2022. Compilada DOF 27-12-2022. Actualizada DOF 29-12-2023

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, **antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados**, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

-Énfasis añadido-.

Entonces, vistas las constancias del procedimiento fiscalizador aportadas por las partes, se advierte que el **Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California**, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en la *Última Acta Parcial y Acta Final*, y que no fueron desvirtuados por la contribuyente, al no exhibir la documentación comprobatoria de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° *****
ACTOR: ***** ** ***** ***** **
***** *****



- 11 -

sus operaciones, determinó presuntivamente como valor de actos o actividades gravados a tasa 16% del Impuesto al Valor Agregado, los depósitos bancarios a la cuenta de la actora, con base a la información contenida en los estados de cuenta bancarios, tal como obra en las tablas insertas en las fojas 08, 09, 10, 11 y 12 de la resolución primigenia, en donde **se detalla la fecha, el concepto y el monto de los depósitos** (consultar reverso de del folio 0122, a la 0124); y, en consecuencia, procedió a **determinar las diferencias de dicho impuesto omitido como sujeto directo**, por cada uno de los meses del periodo sujeto a revisión (del 01 de julio al 31 de diciembre de 2024), en comparación con lo presentado en sus declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, **dando como resultado un importe a cargo de la contribuyente de \$***** ***, más recargos y multas.**

Así, se tiene que el **Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California**, de la revisión a la contabilidad aportada, así como a los estados de cuenta bancarios, se percató que existían depósitos que no se encontraban registrados de dicha contabilidad, por lo que **procedió a determinar presuntivamente la existencia de ingresos.**

En ese sentido, este Juzgador considera **fundado** el agravio de la actora, pues efectivamente se constata que **la autoridad realizó una determinación presuntiva, considerando los depósitos bancarios a la cuenta de la contribuyente como valor de actos o actividades gravados a tasa 16% del Impuesto al Valor Agregado, con base en el detalle de movimientos de los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de revisión; sin haber citado para tal efecto el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, que es el que la faculta para *presumir* como ingresos o valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones (Impuesto al Valor Agregado), así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa desapercibido para esta Ponencia, que la propia autoridad al contestar la demanda, reconoció la omisión de citar el artículo aludido, aduciendo que no era necesario, en virtud de que la autoridad fiscalizadora basó su determinación en las documentales que la actora proporcionó; sin que fuera aplicable la cita del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que este se refiere a los casos en que el contribuyente no presenta la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad, y esta tiene que allegarse de la misma por medio de otras autoridades (consultar folios 0237 al 0240); argumentos que resultan infundados, pues, como se estableció en párrafos que preceden, la Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, determinó presuntivamente como ingresos, actos o actividades susceptibles de ser gravadas de Impuesto al Valor Agregado, los depósitos a la cuenta de la contribuyente, con base en la información obtenida de los estados de cuenta bancarios -con independencia de que ella misma los haya aportado-, sin que fundara debidamente tal actuación. Veamos:

Esta Dirección de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 primer y segundo párrafo y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en las Cláusulas Primera, Segunda párrafo primero, fracción I, Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II, inciso a), Novena párrafo primero y sexto párrafo, fracción I, inciso a) y Décima párrafo primero, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, con fecha de 15 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 7 de agosto de 2015; modificado por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 12 de junio de 2020; artículo 30 primer párrafo, fracción II, así como los artículos Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Décimo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 06 de diciembre de 2021, en vigor a partir del primero de enero de 2022; artículos 1, 2, 5 primer párrafo, fracciones I, III y VIII, 6 y 10 primer párrafo, fracciones I, III, VII y XLVIII, así como artículos Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 14 de agosto de 2020, en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial; artículos 2 primer párrafo, 4 primer párrafo, fracción II, 9, 10, 11 primer párrafo, fracciones VIII, XI, XVI y XLVI, 16 primer párrafo, fracciones XIII, XIV, LIII y LV y 54 primer párrafo, así como artículo Transitorio Tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 19 de junio de 2023, en vigor el día siguiente de su publicación en dicho medio oficial; artículos 13 y 14 primer párrafo, fracción V del Código Fiscal del Estado de Baja California, así como lo dispuesto en los artículos 38, 42 primer párrafo, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracciones II y III del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, derivado de la revisión fiscal practicada al amparo de la orden de visita domiciliaria número VRMM2022-00028 de fecha 10 de agosto de 2022, en relación a lo anterior, se informa con base a los siguientes:

CONSIDERANDO:

continuación se detallan:

PERIODO REVISADO: DEL 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

IMPUESTO SUJETO A LIQUIDACIÓN:

- 1).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
a).- Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA

EXPEDIENTE N° *****

ACTOR: ***** ** ***** ** ***** **
***** *****



- 13 -

[...]

[Redacted]

de cada uno de los depósitos considerados para obtener el valor de los actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% en cada uno de los meses del periodo de revisión es el siguiente:

FECHA JULIO 2021	CONCEPTO	MONTO DEL DEPÓSITO
[Redacted]		

[continua tabla tres fojas más]

El análisis y determinación del valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% se hicieron constar en la última acta parcial de fecha 26 de enero de 2023 en los folios del 10 (DIEZ) al 15 (QUINCE), Capítulo de Descripción de los Hechos, hechos quinto y sexto, así como en los folios del 12 (DOCE) al 18 (DIECIOCHO), Capítulo de Descripción de los Hechos, hechos del cuarto al sexto del acta final de fecha 3 de marzo de 2023, valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados en la realización de

[Redacted]

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, 14 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo y 18 primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2021.

[...]

Tomando en consideración las manifestaciones hechas con anterioridad, es que esta Autoridad Fiscal;

RESUELVE:

PRIMERO.- En resumen resulta a su cargo un crédito fiscal integrado de la siguiente manera:

CONCEPTOS	SUBTOTAL	TOTAL
IMPUESTO		
1).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		\$195,990.91
a).- Impuesto Al Valor Agregado como sujeto directo	195,990.91	
RECARGOS		
1).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		61,377.36
a).- Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo	61,377.36	
MULTAS		
De fondo	96,680.58	96,680.58
SUMA TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL	\$354,048.85	\$354,048.85

*** (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.) *****

De la digitalización que precede, se observa que la autoridad fiscalizadora determinó el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados en la realización en territorio nacional de su actividad consistente en “***** ** * ** * ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** * ** *****”, en cantidad de \$***** **., correspondientes al periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021, mismo que se obtuvo de los depósitos efectuados en los estados de cuenta bancarios del ***** ***** ** ***** **, cuenta número ***** en moneda nacional, correspondientes al mismo periodo, señalando el detalle de cada uno de los depósitos considerados para obtener ese valor, en diversas tablas insertas en las fojas 08, 09, 10, 11 y 12 de dicha resolución; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, 14, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, 17 primer párrafo y 18, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2021.

Siendo omisa en citar, como parte de su fundamentación, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; por lo que se reitera lo fundado del agravio en cuestión, ya que la actora señaló que la autoridad de forma ilegal consideró que los depósitos bancarios corresponden a actividades gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, sin fundar y motivar el precepto legal que así lo determina específicamente; lo que se corrobora del análisis realizado a la resolución determinante impugnada.

Sirve de apoyo a esta determinación -en lo que interesa-, la jurisprudencia número IX-J-2aS-31, publicada en la revista número 18 de este Tribunal, correspondiente a la novena época, año II, de junio 2023, página 72, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

IX-J-2aS-31

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.

Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° *****
ACTOR: ***** ** ***** **
***** *****



- 15 -

presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 72

-Énfasis añadido-.

Asimismo, se trae a la vista el criterio sostenido por este Tribunal, en la tesis con número V-TASR-XXVIII-1991 -invocada por el actor-, misma que señala que procede considerar ilegal la resolución que determinó el Impuesto al Valor Agregado, si la autoridad fiscal, con bases ciertas, fundó y motivó que los depósitos bancarios encontrados en las cuentas del contribuyente revisado, debían catalogarse como valor de actos o actividades en términos del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho numeral no prevé la obligación de considerarlos así, y menos aún, hace referencia al tratamiento a llevar a cabo con respecto a éstos, razón por la cual **no hay sustento legal que fundamente tal resolución determinante; máxime cuando tampoco se advierta que la misma se sostiene jurídicamente en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, precepto legal que prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda presumir que los depósitos detectados en la cuenta bancaria del contribuyente, son considerados como valor de actos o actividades por los que debe pagar impuesto al valor agregado; misma que se transcribe a continuación:

V-TASR-XXVIII-1991

DEPÓSITOS BANCARIOS. ES ILEGAL CATALOGARLOS COMO VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON BASES CIERTAS, FUNDÓ Y MOTIVÓ SU DETERMINACIÓN EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y OMITIÓ DETERMINARLOS PRESUNTAMENTE CON SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Procede considerar **ilegal** la resolución que determinó el impuesto al valor agregado, **si la autoridad fiscal, con bases ciertas, fundó y motivó que los depósitos bancarios encontrados en las cuentas del contribuyente revisado, debían catalogarse como valor de actos o actividades** en términos del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho numeral no prevé la obligación de considerar como valor de actos o actividades a los depósitos bancarios, y menos aún, hace referencia al tratamiento a llevar a cabo con respecto a éstos, razón por la cual **no hay sustento legal que fundamente tal resolución determinante; máxime cuando tampoco se advierta que la misma se sostiene jurídicamente en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, precepto legal que prevé la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda presumir que los depósitos detectados en

la cuenta bancaria del contribuyente, son considerados como valor de actos o actividades por los que debe pagar impuesto al valor agregado.

Juicio No. 7356/04-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2005, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 181

-Énfasis añadido-.

Visto todo lo anterior, se constata que la autoridad que emitió la resolución determinante, incurrió en una **insuficiente fundamentación de la competencia material** dado que **omitió citar la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación**, que es la que la faculta para *presumir* como ingresos o valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones (Impuesto al Valor Agregado), así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales aplicables; ello, en virtud de que **realizó una determinación presuntiva**, considerando los depósitos bancarios a la cuenta de la contribuyente como valor de actos o actividades gravados a tasa 16% del Impuesto al Valor Agregado, con base en el detalle de movimientos de los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de revisión. En consecuencia, **debe declararse la nulidad lisa y llana de esa resolución determinante, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.**

La anterior decisión, se encuentra sustentada por la jurisprudencia **2a./J.57/2001** derivada de la contradicción de tesis 94/2000-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, noviembre de 2001, página 31; jurisprudencia cuya observancia es obligatoria para ese Tribunal, misma que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° *****
ACTOR: ***** ** ***** **
***** *****



- 17 -

invoquen las disposiciones **legales**, **acuerdo** o **decreto** que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, **la fracción o fracciones**, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

-Énfasis añadido-

Por lo tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracción II, antepenúltimo párrafo, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante**, simultáneamente impugnada en el presente juicio, en términos del artículo 1°, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contenida en el oficio *********, de fecha **15 de agosto de 2023**, suscrita por el **Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California**, a través de la cual se determinó el **crédito fiscal número *******, por la cantidad total de **\$***** ******, por concepto de **Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo omitido actualizado, recargos y multas**; derivado de la **visita domiciliaria**, con número de orden *********, a efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales que esta afecto como sujeto directo **en materia de Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021**; la cual **adolece de una insuficiente fundamentación de la competencia material** de la autoridad que la emitió.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica al caso:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por

otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Robustece la anterior decisión, la jurisprudencia 2a./J.52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2000-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, de noviembre de 2001, páginas 32 y 33, misma que es de observancia obligatoria para esta Sala y que señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la **ausencia de fundamentación** de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, **incide directamente sobre la validez del acto impugnado** y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a **declarar la nulidad de éstos en su integridad**, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tienen o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.
-Énfasis añadido-

SEXTO. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se abstiene de examinar los restantes conceptos de anulación expuestos en la demanda, al haber prosperado la nulidad de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos agravios recayere, en nada mejoraría el sentido del presente fallo.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues

¹ Registro digital: 188431, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188431>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL NOROESTE I
PRIMERA PONENCIA
EXPEDIENTE N° *****
ACTOR: ***** ** ***** ***** **
***** *****



- 19 -

cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia².

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, segundo párrafo, 49, 50, 51, fracción II, penúltimo párrafo, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador:

R E S U E L V E:

- I. La parte actora **probó** su pretensión en el juicio, en consecuencia;
- II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de aquella que fue su materia, cuyas características quedaron precisadas en el primer resultando de este fallo.
- III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Federico Escutia Kobe**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Gerardo Elizondo Polanco**, quien da fe.

“El 2 de marzo de 2026, la licenciada Ana Lizette Castro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, ocupación, cuentas bancarias y datos de identificación de la resolución impugnada. Conste.”

FEK/GEP/kzg.

² Registro digital: 193430, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193430>